



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.C.R., en nombre y representación de L.D.A., S.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de M.G.C., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedra) en la vía (EXP. 544/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para solicitarlo el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante de la empresa afectada manifiesta en su escrito de reclamación que el día 11 de noviembre de 2005 el vehículo de propiedad de una de sus aseguradas, cuando circulaba conducido por el marido de la misma, debidamente autorizado para ello, por la carretera GC-1, a la altura del punto kilométrico 43+000, colisionó contra una piedra de grandes dimensiones que se encontraba sobre la calzada y que no pudo esquivar.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Esta colisión, que fue frontal, le provocó al vehículo desperfectos por cuantía de 1.348,78 euros, que fueron abonados por la empresa aseguradora, subrogándose en los derechos de su asegurada ante la Administración reclamada.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

Posteriormente, el día 30 de junio de 2008 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio cerca de dos años atrás, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP.

En este procedimiento se han realizado los trámites que exige su normativa reguladora, excepto el trámite de prueba, del que se ha prescindido por considerarse como cierto el hecho lesivo, lo que es conforme a Derecho (art. 80.2 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un perjuicio económico derivado del hecho lesivo, al subrogarse en los derechos de su asegurada (arts. 1212 del Código Civil y 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguros). Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesada en este procedimiento (art. 31.3 LRJAP-PAC). Tal condición ha quedado suficientemente acreditada, así como la representación de B.C.R. (art. 32 LRJAP-PAC).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la empresa interesada, pues el Instructor considera que si bien se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, también es cierto que de la cantidad reclamada hay que deducir 240 euros abonados por la asegurada en concepto de franquicia.

2. En este caso, el hecho lesivo y sus consecuencias han quedado demostrados por lo expuesto en el informe del Servicio, cuyos operarios tuvieron conocimiento directo del accidente. La Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, tanto de Las Palmas como de Maspalomas, informan que no existe constancia de Diligencias instruidas por los hechos referidos.

Los desperfectos, que son los propios de un accidente como el relatado, están acreditados y justificados debidamente por el informe pericial aportado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que el Cabildo Insular incumplió sus funciones de conservación, control y mantenimiento de la referida vía, actuaciones destinadas a la defensa de la misma y la seguridad de sus usuarios. Consta informe de que el motivo del accidente fue la existencia de una piedra "que parece corresponderse con un trozo de la junta de dilatación" y, en definitiva, de defectos en el firme de la calzada.

4. Por lo tanto, en este asunto, se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el vehículo de la asegurada, al igual que la relación contractual existente entre la misma y la empresa interesada en este procedimiento, con la aportación de la póliza del seguro en vigor

a la fecha de producción del accidente y el recibo del abono de los gastos de reparación del vehículo.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la interesada, es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

2. La indemnización propuesta es adecuada, puesto que no procede incluir en ella la cuantía que, en concepto de franquicia, abonó la asegurada.

3. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.